

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00171 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 860.212.341-6
DEMANDADO: ANICETA BUITRAGO CC 27.672.295

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 3 de mayo de 2022, vía correo electrónico allegó liquidación de crédito actualizada, que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, y, toda vez que, verificado el expediente no se encontró el memorial anunciado en el recurso, se procedió a verificar de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado, encontrando que efectivamente el día 03 de mayo de 2022 se allegó liquidación de crédito, la cual no se había cargado al proceso por un error involuntario que proviene del mismo cúmulo de trabajo que se originó por la virtualidad; de manera que, en criterio de este Despacho el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, máxime si se tiene en cuenta que cuando fue presentado dicho memorial el termino para decretar la mencionada terminación no se había cumplido; por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado.

Por otro lado, respecto de la liquidación de crédito allegada, se ordena por secretaría, se corra el respectivo traslado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 de enero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** córrase el traslado de la liquidación de crédito vista a folio que antecede este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644babc9d87ea29a6817206961744132924ee53224f0101fc3a24956d005201d**

Documento generado en 24/04/2023 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00209 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 860.212.341-6
DEMANDADO: AURORA ROJAS RINCÓN CC 41.605.629
HERNAN JOSE PERDOMO NAVA CC 88.132.181

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 20 de mayo de 2021, vía correo electrónico allegó liquidación de crédito actualizada, que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, y, toda vez que, verificado el expediente no se encontró el memorial anunciado en el recurso, se procedió a verificar de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado, encontrando que efectivamente el día 20 de mayo de 2021 se allegó liquidación de crédito, la cual no se había cargado al proceso por un error involuntario que proviene del mismo cúmulo de trabajo que se originó por la virtualidad; de manera que, en criterio de este Despacho el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, máxime si se tiene en cuenta que cuando fue presentado dicho memorial el termino para decretar la mencionada terminación no se había cumplido; por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado.

Por otro lado, observa el Despacho que el día 27 de febrero de 2023 allega liquidación de crédito actualizada, por lo tanto, se ordenará correrle traslado por secretaría.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 de enero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** córrase el traslado de la liquidación de crédito vista a folio que antecede este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec5b2a7164de468168049e73657956f4e4bf0a02182c8414c7b8e5ad3e340d0**

Documento generado en 24/04/2023 05:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00780 00
DEMANDANTE: JOSE MARTIN VARGAS ROZO CC 13.243.197
DEMANDADO: YALILE DUBEIBE RINCÓN CC 28.053.024

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 25 de julio de 2022, vía correo electrónico allegó liquidación de crédito actualizada, que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, y, toda vez que, verificado el expediente no se encontró el memorial anunciado en el recurso, se procedió a verificar de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado, encontrando que efectivamente el día 25 de julio de 2022 se allegó liquidación de crédito, la cual no se había cargado al proceso por un error involuntario que proviene del mismo cúmulo de trabajo que se originó por la virtualidad; de manera que, en criterio de este Despacho el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, máxime si se tiene en cuenta que cuando fue presentado dicho memorial el termino para decretar la mencionada terminación no se había cumplido; por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado.

Por otro lado, respecto de la liquidación de crédito allegada, se ordena por secretaría, se corra el respectivo traslado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 de enero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** córrase el traslado de la liquidación de crédito vista a folio que antecede este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7641aa46ecfbee858afa5364465d37b4ebfe8a7b0c1a4aebca7f4c9e092137d5**

Documento generado en 24/04/2023 05:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00297 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT. 804.009.752
DEMANDADO: RAMONA INES DUARTE FLOREZ CC 60.354.905

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 24 de enero de 2023, vía correo electrónico allegó liquidación de crédito actualizada, que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, se procedió a verificar de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado, encontrando que efectivamente el día 24 de enero de 2023 se allegó liquidación de crédito, la cual fue cargada al proceso el mismo día, no obstante, el auto de terminación del proceso ya se encontraba sustanciado y fue firmado con fecha del 25 de enero de 2023, de manera que, en criterio de este Despacho el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado.

Por otro lado, respecto de la liquidación de crédito allegada, se ordena por secretaría, se corra el respectivo traslado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 de enero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** córrase el traslado de la liquidación de crédito vista a folio que antecede este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae86ac1b85a1554ab64854f3501d1e78fc456c8d250d7ecadf13a2f07001f4**

Documento generado en 24/04/2023 05:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00482-00
DEMANDANTE: ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ CC 60.319.468
DEMANDADO: JESUS HUMBERTO LEON BARBOSA CC 13.361.676
DIVA ROSA LEON DE IBAÑEZ CC 37.310.187
MARILDA ESTHER ARENAS RUEDAS CC 27.727.165

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por la señora **DIVA ROSA LEON DE IBAÑEZ CC 37.310.187** respecto de que la entidad **BANCO DAVIVIENDA** no ha dado cumplimiento a la orden de levantamiento de medida ordenada en auto de fecha 15 de febrero de 2016, comunicada mediante Circular No. 26 del 22 de febrero de 2021, dispone el despacho **REQUERIR AL BANCO DAVIVIENDA** para que proceda a dar cumplimiento al mencionado auto.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **BANCO DAVIVIENDA** para comunicarle lo aquí decidido, junto con la copia de la circular No. 26 del 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nrx

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e97d6edfbf7bca060b0742deae5380261cc6b156ed0cd826bffdaaf5127f2ed**

Documento generado en 24/04/2023 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00548 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O “COMULTRASAN”
NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: EDISON LEANDRO DURAN CASTRO CC 1.090.379.609

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 19 de enero de 2023, vía correo electrónico allegó solicitud para designar Curador Ad-Litem, que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, se procedió a verificar el expediente, encontrando que efectivamente el día 19 de enero de 2023 el apoderado judicial allegó solicitud de designar Curador Ad Litem, la cual fue cargada al proceso posterior al auto que decretó el desistimiento, error involuntario que proviene del mismo cúmulo de trabajo que se originó por la virtualidad; de manera que, en criterio de este Despacho el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado.

Respecto de la solicitud de desinar Curador Ad Litem observa el Despacho que, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se designó al Doctor **JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO**, el cual fue notificado de dicha designación al correo electrónico juancarlos-abogado@outlook.com, no obstante, y al no observarse respuesta por parte del mismo, se procedió a verificar el correo electrónico, dando como resultas que el mencionado correo no corresponde, siendo el correcto juancarlosbuendia-abogado@outlook.com.

Por lo anterior, se ordena notificar al doctor **JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO** sobre su designación como Curador Ad Litem, dentro del presente proceso, conforme al auto de fecha 13 de marzo de 2020, al correo electrónico juancarlosbuendia-abogado@outlook.com.

Asimismo, respecto de la solicitud de embargo del salario del demandado señor **EDISON LEANDRO DURAN CASTRO CC 1.090.379.609**, no se observa dentro del expediente solicitud alguna por parte del togado, por lo tanto, se le requiere para que allegue la información correspondiente a nombre de la entidad o empresa y correo electrónico en la que labora el mencionado demandado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 de enero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR al doctor **JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO** sobre su designación como Curador Ad Litem, dentro del presente proceso, conforme al auto de fecha 13 de marzo de 2020.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, así como también, copia del proveído de fecha 13 de marzo de 2020.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue la información correspondiente a nombre de la entidad o empresa y correo electrónico en la que labora el demandado.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29b2b23cdada38887d569cc78db7d676739afee47fdc5960e84ea713de3140c**

Documento generado en 24/04/2023 05:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00275-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint, larger version of the signature.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

JMFV

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e56f121c6ab948d3fc47e6a0026989dfce346a7c145a925cea837718bb7ea5**

Documento generado en 24/04/2023 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00472-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint, illegible stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

JMFV

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c3e7150788ca1a4a531617a5676747be3027b82524efdcf81bdb776db3ac09**

Documento generado en 24/04/2023 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00480-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint, larger version of the signature.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

JMFV

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d21a2c1c2dc5a271644ab1e2e3ab6504ed72195d2a1a0a02a63025c0437d53**

Documento generado en 24/04/2023 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00551-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint, light-colored signature line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

JMFV

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c8e7b5460f42cab5f3b80d727df4b775718ccf4c7c7ec8159570411c8c302**

Documento generado en 24/04/2023 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00565-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a vertical line that extends downwards from the signature.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

JMFV

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979d0ff3c0de66169d06636021805a18ecd357c96c27ef44e4ca8d77db9d8717**

Documento generado en 24/04/2023 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00608-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint, larger version of the signature.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

JMFV

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8774b77b4935742b75f1821cd7bd5a62f9b2ed54a9b1034418a60c5c248e88a**

Documento generado en 24/04/2023 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00325 00
DEMANDANTE: ANA LUCIA SOLANO CC 42.490.267
DEMANDADO: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ CC 13.471.522

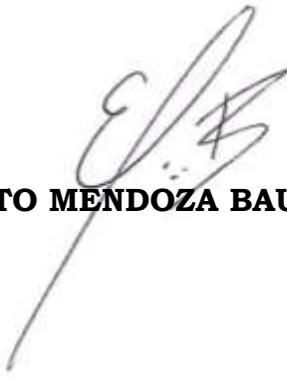
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión de proceso en virtud de la conciliación que se llevó a cabo dentro del proceso Rad. 54405-4003-001-2022-00035-00 que cursa en el Juzgado Primero civil Municipal de Los Patios, **NO SE ACCEDE A ELLO**, toda vez que en el presente asunto no se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP para tal efecto puesto que la solicitud no viene suscrita por las dos partes.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión de la audiencia que había sido programada mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, este Despacho accede a la misma y, en consecuencia ordena **SUSPENDER LA AUDIENCIA** programada para el día JUEVES 27 DE ABRIL DE 2023, hasta tanto las partes soliciten nueva fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23879ca6ff8c87433f1aa4d85e028046b17a952410196c98446423de7679e690**

Documento generado en 24/04/2023 05:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00481-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint, large, stylized watermark or background mark.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

JMFV

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3b14e645a62726ce25c34101ef15f1cfcb3c7015121570f4d1573b9e1f7462**

Documento generado en 24/04/2023 05:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>